



DIPUTADO MIGUEL ÁNGEL VILLEGAS SOTO
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA LXXIII LEGISLATURA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE
MICHOACÁN DE OCAMPO
P R E S E N T E

SOCORRO DE LA LUZ QUINTANA LEON, Diputada Local del Honorable Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, en mi carácter de integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la LXXIII Legislatura, por medio de la presente instancia, en el ejercicio de las facultades consagradas en los artículos 36° fracción II, 44 fracción I, de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, y el artículo 8° fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, me permito presentar iniciativa con proyecto de decreto que contiene reforma al **CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN**, con la finalidad de que esta Honorable Representación Popular, en ejercicio de su soberanía y conforme a las normas jurídicas del procedimiento legislativo, admita en trámite para su análisis, discusión y en su caso aprobación, esta iniciativa que fundamos y motivamos en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Un Estado constitucional y democrático de derecho que sea garante de la protección de los derechos humanos tiene la responsabilidad y la obligación de responder a las víctimas de violaciones causadas por la acción u omisión de los órganos de gobierno, o bien, de las y los funcionarios públicos, mediante la reparación integral del daño y la garantía de la no repetición de los hechos. De acuerdo con los estándares internacionales, las víctimas de violaciones a derechos humanos tienen derecho a recibir una reparación del daño adecuada, integral y proporcional a la naturaleza del acto violatorio y del derecho conculcado en la que se contemple, mediante una resolución judicial, una justa indemnización, rehabilitación, restitución, satisfacción y medidas de no repetición, de acuerdo a la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

Lamentablemente en México esta responsabilidad del Estado no se cumple plenamente, tomando en cuenta que la reparación del daño en las leyes y en la práctica se ha burocratizado, limitándose a un trámite administrativo posterior a un fallo judicial para otorgar una mera indemnización económica en caso de daños materiales e inmateriales, lo que evidencia, por un lado, un desdén hacia las víctimas y las violaciones a derechos humanos; y por el otro, una violación sistemática al derecho a la justicia, lo que incrementa



gravemente la impunidad.

Michoacán no es la excepción, puesto que la figura de “reparación del daño”, no es de amplio espectro, ya que nuestro actual marco jurídico no contempla la reparación del daño de manera oficiosa, por poner un ejemplo. Lo anterior, no concordando con el marco jurídico federal ni internacional en materia de derechos humanos.

De lo anterior, se desprende que la víctima u ofendido además de haber soportado el hecho delictivo, reciente con frecuencia un menoscabo en sus derechos, mientras que el procedimiento penal tiene un carácter victimizador pues el aparato estatal en razón a la causa en que aquélla se ve afectada, agrega un valor negativo a la situación que debe de soportar. Cuando la víctima recurre a la autoridad persecutora del delito, existe una total carencia de tacto y la única preocupación de esta parece ser la de capturar al responsable o presuntos responsables, mientras que la víctima no recibe la información suficiente respecto de sus derechos, ni situación jurídica que le pueda orientar como consecuencia de la situación procesal en la que se encuentra, no es mediatizada en su problema y a un casos de ciertos delitos como los sexuales o de violencia familiar, llega a recibir un tratamiento que le significa profundizar en el daño o lesión sufrida por el delito, con ello los operadores del sistema procesal le determinan sus condiciones de desamparo e inseguridad, reafirmando así su sello o etiqueta de víctima; en consecuencia todo parece indicar que el enfoque de la autoridad procuradora de justicia parte, en no resarcir el daño causado a la víctima , sino simplemente en poner al delincuente a disposición de la autoridad judicial, a sabiendas de que la ley faculta a la autoridad para exigir al autor del delito una inmediata reparación del daño causado.

Los principales daños causados a la víctima u ofendido en esta segunda victimización, son en la esfera conductual más que en la psicológica, en virtud de ser pocos los perjuicios adyacentes con respecto a los producidos en la precedente; es decir, los deterioros ya ocasionados en el plano Psicológico en el sujeto se agudizan por esta criminalización legitimada. Así mismo las secuelas en esta segunda victimización no siguen un modelo lineal de desarrollo, aun tratándose de la misma persona o del mismo acto antisocial; por ende este tipo de victimización está también en función de los recursos personales para afrontar la situación aunado al impacto del contacto con los aparatos policial, judicial, servicios de salud pública y los servicios sociales.

Es menester señalar que la Reforma constitucional en materia de derechos humanos redefinió el catálogo de derechos humanos y modificó la forma de ver la actuación del



Estado. Se trata de la modificación constitucional más trascendental en la materia desde 1917. Ante tal paradigma, la Reforma deriva también en importantes repercusiones en el quehacer de las autoridades, ya que en el Artículo 1° constitucional se establecen nuevas obligaciones en materia de derechos humanos y principios para su aplicación, las cuales son ineludibles para todas las autoridades en el ámbito de sus competencias.

De tal manera, es necesario que en un proceso de armonización legislativa y en cumplimiento del principio de no regresividad en materia de derechos humanos, impulsemos las reformas necesarias que garanticen eficazmente la reparación del daño a quienes han sufrido violaciones en sus derechos humanos.

Por lo cual, la incorporación del principio de igualdad y la prohibición de la discriminación en ciertos ordenamientos no es suficiente para prevenir y eliminar, de hecho y de derecho, la discriminación en México. Durante el desempeño de nuestro trabajo institucional, hemos identificado que es vital actualizar y armonizar la legislación vigente, con el fin de darle un sentido más incluyente, contribuyendo así al desarrollo social del país, además de procurar y atender las obligaciones contraídas por el Estado mexicano en el tema de derechos humanos.

Las palabras reparación y daño, al menos, disponen de tres tipos de significados. El Diccionario de la Real Academia Española refiere que la palabra “reparar” proviene del latín *reparare*, cuya traducción es “desagraviar, satisfacer al ofendido”, y la palabra “reparación” proviene del latín *reparatio*, cuya traducción es desagravio, satisfacción completa de una ofensa, daño o injuria. Y, por su parte, la palabra “daño”, del latín *damnum*, en Derecho es el detrimento o destrucción de los bienes. En cuanto al significado del término “reparación del daño” en el Diccionario para Juristas, se alude que es el derecho al resarcimiento económico a quien ha sufrido un menoscabo en su patrimonio por acto ilícito o delito. Y “reparar” significa precaver o remediar un daño o perjuicio. “Daño” en Derecho es el delito que se comete cuando por cualquier medio se causan daños, destrucción o deterioro en cosa de otro o en cosa propia con perjuicio de tercero.

La determinación del Constituyente de establecer en el artículo 20, apartado B, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, como garantía del ofendido o víctima del delito, el derecho a ser resarcido de los daños sufridos por la comisión de un delito, no tuvo como propósito facultar al Juez del proceso penal para ordenar la tramitación del incidente de reparación del daño tantas veces como sea necesario



hasta lograr su cuantificación, porque si así se hiciera se provocaría en el sentenciado un estado de incertidumbre total, al no saber cuál será el resultado de la incidencia, cuándo y de qué manera va a resolverse su situación jurídica y hasta qué momento podrá gozar del beneficio de la sustitución de la pena de prisión que le fue concedido, ya que el hecho de que se tramite el incidente cuantas veces se estime necesario, implica posponer indefinidamente el resultado, lo cual se traduce en una actuación arbitraria en perjuicio del inculpado, porque la observancia de la garantía individual establecida en favor del ofendido o la víctima del delito no debe generar la infracción de las garantías que la propia Constitución Federal confiere en beneficio del acusado.

Por tanto, ante la falta de precisión constitucional y legal sobre el número de oportunidades o del tiempo que debe transcurrir para fijar el monto de la reparación del daño, el Juez penal del proceso deberá ordenar, en ejecución de sentencia, por una sola vez, la apertura del incidente para fijar el importe respectivo, para lo cual deberá citar a los ofendidos para que proporcionen las pruebas conducentes que permitan cuantificar dicho monto o manifiesten su interés o desinterés en hacerlo, o bien, de no conseguir su comparecencia, se valga de los medios a su alcance, incluso ordenando de oficio el desahogo de la prueba que estime pertinente y cumplir así con el citado precepto constitucional.¹

Por lo que ve a nuestro Código Penal del Estado en cuanto a reparación del daño su artículo su **artículo 41** que a la letra dice:

Reparación del daño. La reparación del daño comprende, según la naturaleza del delito, lo siguiente:

- I. El restablecimiento de las cosas al estado en que se encontraban antes de cometer el delito;
- II. La restitución de la cosa obtenida por el delito, incluyendo sus frutos y accesorios y, si no fuese posible, el pago de su valor actualizado. Si se trata de bienes fungibles, el juzgador podrá condenar a la entrega de un objeto igual al que fuese materia del delito;
- III. III. La reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la reparación, incluyendo el pago de los tratamientos curativos que, como consecuencia del delito, sean necesarios para la recuperación de la salud psíquica y física de la víctima;
- IV. IV. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados; y,
- V. V. El pago de salarios o percepciones correspondientes, cuando por lesiones se

¹ PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO. Amparo en revisión 63/2010. 14 de mayo de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Rodríguez Santillán. Secretaria: Martha Patricia Aguilar Burgos.



cause incapacidad para trabajar en oficio, arte o profesión.

Así mismo el artículo 42 del Código Penal del Estado de Michoacán refiere que:

Determinación de la reparación del daño. Para la debida reparación del daño se estará a lo dispuesto en las siguientes reglas:

III.- En todo proceso penal el Ministerio Público estará obligado a solicitar, si procede, la condena a la reparación de daños o perjuicios y referir el monto correspondiente y el juzgador deberá resolver lo conducente.

Lo anterior, evidencia que no se considera el criterio de oportunidad, mismo que establece la facultad que tiene el Ministerio Público para no iniciar la investigación, o bien para no continuarla, pero lo importante es que si el hecho lo amerita, necesariamente tendrá que ocuparse de que se le repare el daño a la víctima en caso de habersele ocasionado. Lo anterior es importante porque se garantiza ante todo la reparación a la víctima, denotándose la importancia que tiene en el proceso penal acusatorio.

Muchas veces las víctimas u ofendidos ni siquiera están enteradas de su derecho a la reparación material. Desconocen la ley o nada se les ha informado en sede policial o judicial. Después del delito la víctima suele ser damnificada, ahondando su desesperación, Ello ocurre de diferentes maneras comprobables. Se le permite la persecución penal en carácter de particular damnificado y se acepta su cooperación en el esclarecimiento del hecho cometido en su contra, se le interroga como testigo, participa en careos y se le reciben pruebas que pudiere aportar. Pero es en la consideración de la reparación del daño y en su persecución penal y civil donde va a padecer su importancia, ya que cuando acude a los estrados policiales no logra conformar en el tiempo debido pretensión. Hay lesiones como la pérdida de la vida o la parálisis y la imposibilidad de locomoción, que se encuentran dentro de categoría denominada: Daños permanentes que nunca se podrán reparar sino por los medios que el hombre invento y el derecho consagra: la indemnización monetaria que debería en determinados casos ser automática, sin que la víctima llegue al camino judicial, para tras un largo tiempo, cansada atisbar la luz en uno de sus extremos.

El resarcimiento moral y material del daño emergente y lucro cesante, se marcan las leyes penales para ser demandado en sede penal, difícilmente llegue en el tiempo requerido en que la víctima lo necesita para mitigar su preocupante situación y la de toda su familia.



Habrá que esperar la sentencia del juicio penal. Otras de las posibilidades que la ley ofrece son recurrir en sede civil. Esto implica nuevos gastos, tiempos y resultado dudoso. La condena al pago de indemnización puede dar lugar a un nuevo juicio de ejecución de sentencia y a la inhibición en el registro de la propiedad de inmueble u otras ficciones. No hay bienes ni posibilidad de cobro del daño causado. Solo pérdida de tiempo y la profundización del sentimiento de victimidad, legitimado a la Ley, o al menos, desvirtuando sus finalidades. Debe de ser el Estado quien proceda a resarcir el daño. Los hechos contra la vida o la integridad física o el robo, que derivan de imposibilidad laboral para el agredido, pueden ser constatados rápidamente por medio de una investigación social, a fin de evitar una mayor victimización del damnificado y a su familia, moral psíquica en especial materialmente abandonada.

El Estado por medio de sus contribuyentes paga a la policía para evitar delitos o al menos para que se reduzcan. Eso no siempre se logra pero se pueden reducir sus efectos y uno de estos es el daño que se ocasiona a los particulares humildes. Corresponde que sea el Estado el que contribuya rápidamente a solucionar el problema, ya que la policía no lo ha prevenido eficazmente y es así como el estado incumple con el pacto social por el cual los ciudadanos abdicaron las libertades a su favor.

Con esta Iniciativa, daremos un gran paso en el reconocimiento del derecho de las víctimas a que sea reparado el daño. Los culpables directos de las violaciones a los Derechos Humanos deben ser penalmente castigados, la reparación no sufre al castigo penal, es complementaria.

Uno de los ejes fundamentales del nuevo sistema de procesamiento penal acusatorio (juicios orales) de México es la protección integral de los derechos de la persona que es víctima del delito –el cual constituye el gran reto a implementar en nuestra nación–, otorgando a las y los ciudadanos confianza y credibilidad en las instituciones encargadas de la procuración y administración de justicia penal y con ello cambiar la idea general que existe

Sin embargo, en muchos casos la misma naturaleza del delito de que se trate, los efectos que produce en la vida, en la salud o integridad física de las personas y otros factores más, imposibilitan que las cosas regresen a su estado original, anterior al hecho delictuoso. La ley en esos casos, reconoce que la reparación del daño debe darse en forma expedita, proporcional y justa y comprender la afectación sufrida por la víctima en su integridad física, así como el daño moral.



El resarcimiento de los daños comprende igualmente, el de los perjuicios o ganancias lícitas que no se percibieron por efecto del delito, y otros conceptos que veremos un poco más adelante. El problema contemplado en nuestras constituciones. El panorama que ofrecen nuestras normas constitucionales en las distintas épocas de la vida del país, resulta un claro indicador del papel que en el juicio penal ha desempeñado la víctima del delito, específicamente en cuanto a la reparación del daño.

En conclusión la armonización legislativa no es sólo un asunto de técnica jurídica, no sólo es un asunto político, no sólo un asunto ético; sino que, siendo la suma de todo ello, es el rostro efectivo de la justicia como opción fundamental de una Nación

Por ello, la reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado y constituyan violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o violaciones graves del derecho internacional humanitario, cuando se determine que una persona física o jurídica u otra entidad está obligada a dar reparación a una víctima, la parte responsable deberá conceder reparación a la víctima o indemnizar al Estado si éste hubiera ya dado reparación a la víctima.

Por tal motivo es que se propone una reforma al **CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MICHAOCÁN**, mediante el siguiente:

DECRETO:

Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del **CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MICHAOCÁN**, en materia de reparación del daño.

ÚNICO.- Se el artículo 41 y 42 fracción III del **CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN**, para quedar como sigue:

El artículo 41.- Reparación del daño. La reparación del daño comprende, según la naturaleza del delito, lo siguiente:

- I. El restablecimiento de las cosas al estado en que se encontraban antes de cometer el delito;
- II. La restitución de la cosa obtenida por el delito, incluyendo sus frutos y accesorios y, si no fuese posible, el pago de su valor actualizado. Si se



trata de bienes fungibles, el juzgador podrá condenar a la entrega de un objeto igual al que fuese materia del delito;

- III. La reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la reparación, incluyendo el pago de los tratamientos curativos que, como consecuencia del delito, sean necesarios para la recuperación de la salud psíquica y física de la víctima;
- IV. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados; y,
- V. El pago de salarios o percepciones correspondientes, cuando por lesiones se cause incapacidad para trabajar en oficio, arte o profesión.

Para quedar como sigue:

Artículo 41.- La reparación del daño debe ser integral, adecuada, eficaz, efectiva, proporcional a la gravedad del daño causado y a la afectación sufrida, comprenderá cuando menos:

- I. La restitución de la cosa obtenida por el delito y si no fuere posible, el pago del precio de la misma, a su valor actualizado;
- II. La indemnización del daño material y moral causado, incluyendo la atención médica y psicológica, de los servicios sociales y de rehabilitación o tratamientos curativos necesarios para la recuperación de la salud, que hubiere requerido o requiera la víctima, como consecuencia del delito. En los casos de delitos contra el libre desarrollo de la personalidad, la libertad y el normal desarrollo psicosexual y en su salud mental, así como de violencia familiar, además comprenderá el pago de los tratamientos psicoterapéuticos que sean necesarios para la víctima y las víctimas indirectas.
- III. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados;
- IV. El pago de la pérdida de ingreso económico y lucro cesante, para ello se tomará como base el salario que en el momento de sufrir el delito tenía la víctima y en caso de no contar con esa información, será conforme al salario mínimo vigente en el lugar en que ocurra el hecho;
- V. El costo de la pérdida de oportunidades, en particular el empleo, educación y prestaciones sociales, acorde a sus circunstancias;
- VI. La declaración que restablezca la dignidad y reputación de la víctima, a través de medios electrónicos o escritos;
- VII. La disculpa pública, la aceptación de responsabilidad, así como la garantía de no repetición, cuando el delito se cometa por servidores públicos.

Los medios para la rehabilitación deben ser lo más completos posible, y deberán



permitir a la víctima participar de forma plena en la vida pública, privada y social.

Artículo **42. Determinación de la reparación del daño.** Para la debida reparación del daño se estará a lo dispuesto en las siguientes reglas:

....

Fracción III... En todo proceso penal el Ministerio Público estará obligado a solicitar, si procede, la condena a la reparación de daños o perjuicios y referir el monto correspondiente y el juzgador deberá resolver lo conducente.

Para quedar como sigue:

42. Determinación de la reparación del daño. Para la debida reparación del daño se estará a lo dispuesto en las siguientes reglas:

...

Fracción III... En todo proceso penal, el Ministerio Público estará obligado a solicitar, de oficio, la condena en lo relativo a la reparación de los daños o perjuicios y el juez a resolver lo conducente.

TRANSITORIOS

Primero.- El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial del estado.

AGRADEZCO SU ATENCIÓN

DIP. SOCORRO DE LA LUZ QUINTANA LEÓN